

La cuantía de la subvención con cargo a la partida presupuestaria 21.05-754, ascenderá como máximo, por lo tanto, a cuatro millones setecientos setenta y tres mil ochenta y siete (4.773.087) pesetas.

Tres.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en:

a) El artículo 8.º, 1, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto
b) El artículo 3.º de la misma disposición, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuatro.—Señalar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

12532

ORDEN de 13 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 10.148, interpuesto contra resolución de este Departamento de 20 de mayo de 1968 por «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.148, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.» como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1968, sobre multa por venta de aceite de oliva con exceso de acidez, se ha dictado con fecha 17 de febrero de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a ninguna de las excepciones formuladas por la parte recurrente y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.» contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 20 de mayo de 1896, que desestimó la alzada promovida contra la dictada por el Gobernador civil de Madrid el 27 de octubre de 1967, y por las que se impuso a dicha recurrente la multa de 6.000 pesetas, por venta de aceite de oliva adulterado, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales resoluciones administrativas como no conformes a Derecho y, por tanto, se deja la citada sanción pecuniaria sin ningún valor ni efecto, con devolución del importe de la misma a la Sociedad recurrente, no haciendo expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previstos en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

12533

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frigoríficos Logroño, Sociedad Anónima», por Orden de 15 de noviembre de 1974 en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos preparados cárnicos.

Ilmo. Sr.: La firma «Frigoríficos Logroño, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de carne de porcino y vacuno, por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas, solicita incluir entre las mercancías de exportación nuevos preparados cárnicos, permaneciendo inalterables los artículos de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frigoríficos Logroño, S. A.», con domicilio en carretera El Cortijo, kilómetro 4, Logroño, por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en el sentido de incluir entre las mercancías de reexportación nuevos preparados cárnicos, a los que se asignan números correlativos a los ya establecidos, permaneciendo inalterables los artículos de importación.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos netos de carne de vacuno, despiezada, transformada, reparada, modificada, oreada, acoplada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 16 previamente exportados, podrán importarse 104,71 kilogramos de carne de vacuno.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 4,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

— Por cada 100 kilogramos netos de carne de porcino, transformada, reparada, oreada, modificada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 17, previamente exportados, podrán importarse 101,52 kilogramos de carne de porcino.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 1,50 por 100 del producto importado, que no devengará derecho arancelario alguno.

Tercero.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importación pedida y que por la Dirección General de Comercio Alimentario no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación.

Cuarto.—Los beneficiarios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, venen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de enero de 1975, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12534

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a la firma Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos, para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros o refuerzos interiores), para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», con domicilio en Rodrigo Rebolledo, B 2, Zaragoza, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes tejidos.

Para exteriores de las prendas: De poliéster (75 por 100) (P. A. 56.07.A), de viscosa 100 por 100 (P. A. 51.04.B.2), de pana de algodón 100 por 100 (P. A. 58.04.E.1), de lana (75 por 100), viscosa etc. (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100), poliamida, etc. (P. A. 53.11.B.2), de lana (70 por 100) y viscosa (30 por 100) (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100), poliéster y poliamida (P. A. 53.11.B.2).

Para forros y refuerzos interiores: De fibra sintética continua (P. A. 51.04.A.2), de fibra artificial (rayón) continua (P. A. 51.04.C.2), de tela sin tejer para pegado con poliamida (P. A. 59.03.A) y de tela adhesiva (teido impregnado) poliamida (P. A. 59.08), a utilizar en la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes (P. A. 61.02.A, B, C y D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.